



Radicación n° 11001310503120190009300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó solicitud en el siguiente sentido:

"(...)PRIMERA: Que mediante providencia se ordene la terminación del proceso ejecutivo laboral de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se libren los respectivos oficios de desembargo para dar trámite a la radicación ante las respectivas entidades financieras.

TERCERA: Que en caso de que se hayan generado títulos, estos sean entregados al demandado. (...)”

En ese sentido encuentra este estrado judicial que anexo al escrito se aportó un estado de cuenta de la ejecutada en donde se evidencia lo siguiente:

WEST ARMY SECURITY LTDA
N 830069989

DEBE A:
SALUD TOTAL EPS-S S.A.
NIT 800.130.907-4

Salud Total EPS

LA SUMA DE: \$0 PESOS

No obstante, y conforme a lo reglamentado en la Resolución 2082 de 2016 y Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de la Protección Social y demás normas concordantes, pueden existir aportes de salud mal liquidados en proceso de investigación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

TÍTULO EJECUTIVO
ESTADO DE CUENTA

Empleado: WEST ARMY SECURITY LTDA				Documento N 830069989				Fecha Generación: 27 de Septiembre de 2021												Generado por: LisedPG-BOGOTÁ			
Año: 2021																							
Documento	Cómodo	Mes/Tria	P. Ingresos	Sal. Pago	Seguro	A. Anticipo	Año Pasado	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL			
No Envió Datos para este Empleado								\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
Intereses								\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
Bono Vacacional								\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
Total								\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		

* Durante el término de la Emergencia Sanitaria no se liquidaron intereses de mora por parte de los operadores de PILA, para los periodos de Marzo/20 (Independientes) y Abril/20 (Empresas) y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la misma"

Conforme a ello es claro que la parte ejecutante no le adeuda suma alguna a la parte ejecutada, mucho mas cuando es la misma parte ejecutante quien solicita la terminación del proceso por el pago total realizado.

En conclusión, deberá darse por terminado el presente proceso, dejando las constancias respectivas, por otro lado como quiera que no se encontraban decretadas medidas cautelares no habrá lugar a realizar ordenes de desembargo.

En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso, teniendo en cuenta el pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C



Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c77c937b2bed881a69c14bf3a675db58abe6482451bd9456ce07c7c9e5a681**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190076400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se requerirá nuevamente al Doctor LUIS CARLOS HURTADO SEGURA a fin de que libre comunicación física de que trata el Artículo 291 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Doctor **LUIS CARLOS HURTADO SEGURA** a fin de que libre comunicación física de que trata el Artículo 291 del C.G.P. a la sociedad denominada QUALITY CTA a la dirección CR 9 NO. 65 60 OF 104 en la ciudad de Bogotá, dicha comunicación deberá remitirse por medio de correo certificado y el cotejo de la comunicación, así como el certificado de entrega deberá ser remitido ante el despacho en un término no superior a diez (10) días.

Una vez allegado el trámite se resolverá la solicitud de emplazamiento de ser procedente.

Para tal fin de otorga el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bb3f8939f2350cec23230a611a03457b596ca540166ef97f77592c88695982**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200003700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

Y que los bancos **BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y SCOTIABANK COLPATRIA** allegaron respuesta respecto de las medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se requerirá a la partes a fin de que presente liquidación teniendo en cuenta el artículo 446 del C. General del Proceso.

Por otro lado, se allegó respuesta de **BANCO BBVA** en el siguiente sentido:

OFICIO No: 0000
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 11001310503120200003700
NOMBRE DEL DEMANDADO: OBCIVIL OBRAS CIVILES SA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 830109194
NOMBRE DEL DEMANDANTE: SERGIO FELIPE FONSECA PEDRAZA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1013609876
CONSECUTIVO: JTE1136054

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 11 del mes marzo del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Igualmente, el **BANCO DE BOGOTA** indicó:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8301091941	OBRAS CIVILES SA	11001310503120200003700	CC 086216819 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Y por su parte el BANCO CAJA SOCIAL expuso:

Oficio No. 0 de fecha 20220311 RAD. 11001310503120200003700 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SERGIO FONSECA PEDRAZA VS OBCIVIL OBRAS CIVILES S A

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 830.109.194-1	OBCIVIL OBRAS CIVILES SA		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores



Finalmente, el banco **SCOTIABANK COLPATRIA** indicó que:

Referencia

Oficio: 3700 DEL 090222 11031023

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 11001310503120200003700

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por los bancos **BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL y SCOTIABANK COLPATRIA** a fin de que la parte ejecutante haga las manifestaciones que considere pertinentes.

TERCERO: OFICIAR nuevamente a los bancos **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO PICHINCHA** a fin de que den respuesta al oficio remitido a través de comunicación del 11 de marzo de 2022, en la que se les solicitó:

"se sirva practicar la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS** que posea *"la ejecutada **OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.** con NIT 830.109.194-1, en las entidades financieras **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OGOTÁ, BANCO AV VILLAS y BANCO PICHINCHA.***

*Limítese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00)**".*

Para lo anterior se concede el termino de diez (10) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacc9f59e0432a5af6a0a4848f5dcd66c26544d1ca38af23aa47d3fabe8b0598**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200043700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que no se ha allegado respuesta al requerimiento realizado a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** en audiencia del 03 de febrero de 2022.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede como quiera que la prueba se hace indispensable para el debate probatorio se reprogramará la diligencia previamente citada requiriendo igualmente a la llamada en garantía bajo los apremios del Artículo del 44 del C.G. del Proceso, a fin de que certifique con destino al plenario lo ordenado en audiencia del 03 de febrero de 2022, es decir:

Los Amparos cubiertos por la póliza NB 100092042 Las Gestiones Que se han realizado con ocasión de la Mora en el pago de salarios y conceptos laborales Igualmente que indique si existe declaratoria de siniestro. ¿Y cuál es el proceso que debe seguirse para que sean reconocidos los amparos constituidos a través de la póliza, en 100092042 Igualmente, deberá certificar con destino al plenario si la demandante Lady Catherine Rico Flechas, presentó algún tipo de reclamación o solicitud de pago ante esta compañía aseguradora?

En ese sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia programada para el día 07 de abril de 2022 a las 10:00 A.M., y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022); oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar es decir la audiencia del Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** para que allegue la certificación requerida en diligencia del 03 de febrero de 2022, donde se ordenó:

"Certifique con destino al plenario amparos cubiertos por la póliza NB 100092042 las Gestiones Que se han realizado con ocasión de la Mora en el pago de salarios y conceptos laborales Igualmente que indique si existe declaratoria de siniestro. ¿Y cuál es el proceso que debe seguirse para que sean reconocidos los amparos constituidos a través de la póliza, en 100092042 Igualmente, deberá certificar con destino al plenario si la demandante Lady Catherine Rico Flechas, presentó algún tipo de reclamación o solicitud de pago ante esta compañía aseguradora?"

Para lo anterior cuenta con el termino de diez (10) días so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e0855508de4c4c9f61ea32525c7db744eec15bf411bd98d724788d6ab71f64**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210005500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem de la ejecutada allegó escrito de excepciones dentro del término. (memorial del 09 de febrero de 2022, 6 páginas)

Por otro lado, que se allegó escrito por parte de la ejecutada donde se manifiesta dentro del proceso. (Memorial del 14 de marzo de 2022, 2 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se correrá traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la parte ejecutada.

Por otro lado, como quiera que se allegó escrito por parte de la parte demandada se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 301 de C.G.P. teniendo a la entidad como notificada por conducta concluyente, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

En ese sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem de **LEDIS MERCEDES RIOS ARIAS** de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P. a través del siguiente link:

[015. Contestación.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como curador ad litem de la ejecutada a la Doctora **LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN** identificada con C.C No. 1.010.239.027 y T.P No.: 339.655 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **LEDIS MERCEDES RIOS ARIAS**, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: REQUERIR a **LEDIS MERCEDES RIOS ARIAS** a fin de que constituya apoderado dentro del presente proceso de igual manera se le pondrá en conocimiento la totalidad del expediente a través del siguiente enlace [11001310503120210005500 EJECUTIVO](#) al cual se podrá ingresar con el correo vargasypinzonabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a115b749f87c687a36f17896f7171f084245ea33ffec0be3134c6f1daa8ab7**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

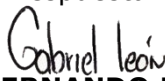


Radicación nº 11001310503120210014400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

Y que los bancos **BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y SCOTIABANK COLPATRIA** allegaron respuesta respecto de las medidas cautelares.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se requerirá a la parte interesada a fin de que allegue el Certificado de Tradición solicitado respecto del vehículo Mazda 626 L de placas BAY724, con el fin de estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, se allegó respuesta de **BANCO DE BOGOTA** en el siguiente sentido:

Oficio No. 02072021 Radicado:11001310503120210014400

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1026559306

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Igualmente, el **BANCO CAJA SOCIAL** indicó:

Asunto:

Oficio No. de fecha 20220304 RAD. 11001310503120210014400 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE ANGELA MONTES MARTIN VS JAKSON ANDRES RAMOS TORRES

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.026.559.306	JAKSON ANDRES RAMOS TORRES	XXXXXXXX2604	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Por su parte la entidad bancaria **BBVA** explicó:

OFICIO No: 0000
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 11001310503120210014400
NOMBRE DEL DEMANDADO: JACKSON ANDRES RAMOS TORRES
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1026559306
NOMBRE DEL DEMANDANTE: ANGELA MONTES MARTIN
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 0
CONSECUTIVO: JTE1130381

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 04 del mes marzo del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.



Finalmente, el banco **SCOTIABANK COLPATRIA** indicó que:

Referencia

Oficio: 14400 DEL 040322 07030237

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 11001310503120210014400

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que allegue el Certificado de Tradición solicitado respecto del vehículo Mazda 626 L de placas BAY724, con el fin de estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por los bancos **BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y SCOTIABANK COLPATRIA** a fin de que la parte ejecutante haga las manifestaciones que considere pertinentes.

TERCERO: OFICIAR nuevamente a los bancos **BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS** a fin de que den respuesta al oficio remitido a través de comunicación del 04 de marzo de 2022, en la que se les solicitó:

*"(...) **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea el ejecutado **JAKSON ANDRÉS RAMOS TORRES** identificado con C.C. 1.026.559.306, en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA S.A y BANCO DE OCCIDENTE S.A.***

*Limítese la medida a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES M/CTE (\$34.000. 000.00).** (...)"*

Para lo anterior se concede el termino de diez (10) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de672599d4a43f072acfc77641b99176133a435e79d84508f6ed79cc9952985**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210014600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la DIAN ofreció respuesta respecto del oficio librado.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, de la respuesta allegada por la DIAN se pudo verificar que no se encuentra registrado correo alguno en dicha entidad, en ese sentido en aras de determinar la dirección de notificaciones, se indagó en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS donde se encontró lo siguiente:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79481909
NOMBRES	HERNAN
APELLIDOS	TINOCO TAFUR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	VILLAVICENCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2021	31/12/2999	COTIZANTE

En ese sentido se oficiará a la EPS SALUD TOTAL a fin de determinar si allí reposa alguna dirección de notificaciones electrónica del señor TINOCO TAFUR.

Teniendo en cuenta lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a EPS SALUD TOTAL a fin de que indique si dentro de sus bases de datos se encuentra el correo electrónico o canal digital del señor **HERNAN TINOCO TAFUR** identificado con C.C. 79.481.909.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente, concediéndole a la entidad oficiada el termino de diez (10) días a partir de la radicación del oficio a fin de que ofrezca respuesta, so pena de las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito
de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado N.º 052.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Gabriel León
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c53d70a62b7d53a8ebd39483fe04683f3d35d3c20e5ba079af72566871e29c**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210040300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la parte demandada COLPENSIONES allegó escrito acreditando un pago de costas por \$1.000.000.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se pondrá en conocimiento de la parte demandante a fin de que realice las manifestaciones correspondientes, en específico si considera que con dicho pago se cubre la totalidad de lo reclamado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el pago realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de que realice las manifestaciones correspondientes, en específico si considera que con dicho pago se cubre la totalidad de lo reclamado.

Dicho documento estará disponible a través del siguiente enlace:

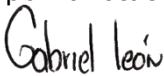
[016. Respuesta requerimiento COLPENSIONES.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 08 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 052.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bee7753db0cd9111ef639313dbf5cff9bb36aea1d8a6bcd9a4b423da32ddcf**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210045000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que dentro del termino se allegaron los siguientes escritos de excepciones:

- **COLPENSIONES** 03/03/2022 27 paginas
- **COLFONDOS** 11 de marzo de 2022 26 paginas

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se correrá traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES y COLFONDOS.

En ese sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de meritó presentadas por los apoderados de **COLPENSIONES y COLFONDOS** de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P. a través del siguiente link:

[Excepciones 2021-450](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte ejecutada **COLFONDOS S.A.** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3bddcdc44af0ebc43c505405d252c53d863d1ff55d1424de47f6989b9a1202**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210050900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron contestación a los requerimientos realizados por el despacho.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se pondrá en conocimiento de las partes la historia laboral de la parte ejecutante a fin de que se realicen las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la historia laboral allegada por el apoderado de **COLPENSIONES**, el día 29 de marzo de 2022 a fin de que las partes realicen el pronunciamiento correspondiente.

El cual estará disponible a través del siguiente link: [019. Respuesta requerimiento COLPENSIONES.pdf](#)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito den cumplimiento de sentencia aportado por **PORVENIR S.A.** a fin de que la parte ejecutante realice las manifestaciones correspondientes, en específico si considera que ya se dio cumplimiento a las obligaciones objeto de ejecución.

El escrito se encontrará disponible en el siguiente enlace: [016.Respuesta Porvenir.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 08 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 052.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1929b9cd3223384c04f0a89ddff0acde83160c6a37b727954487e1b2980b38**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210057000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada allegó respuesta por medio de la cual pretende dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida.

Gabriel León

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor **VLADIMIR MARTIN RAMOS** en su calidad de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** allegó respuesta al incidente de desacato en los siguientes términos:

*"(...) Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización y no PAARI toda vez que este último no se encuentra vigente es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor. Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas. Téngase en cuenta que dicha resolución le fue notificada al accionante el 22 de julio de 2020, del cual no se interpuso recurso alguno, en consecuencia dicho acto administrativo se encuentra en firme. De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 9 de noviembre de 2021, **se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas realizará.** Dicho oficio determino:*

"(...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y



al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 21987-126231, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO..(...)"

Por su parte, el accionante se opuso a la respuesta emitida por la entidad accionada, ya que a su juicio, la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** no ofreció una fecha cierta en la cual se materializaría la indemnización administrativa que le fue reconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se verificó el informe rendido por la entidad accionada, considera el Juzgado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dio cumplimiento a la orden contenida en la sentencia del 03 de diciembre de 2021, pues se pronunció respecto del resultado del método de priorización aplicado, indicándole que "(...) se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas realizará (...)".

De lo anterior, se concluye que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impuesta por el Juzgado, la cual se indicó que "(...) *lo anterior sin que implique necesariamente que el resultado sea positivo para acceder al medida de indemnización en el 2021 (...)"*

En consecuencia, considera este estado judicial que en el presente caso se configura la existencia de un hecho superado, pues cesó la vulneración de los derechos fundamentales protegidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado respecto del amparo constitucional concedido al accionante conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese telegramas a los interesados.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
052.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b360f6d6115ca617716315a83a20e682b2a4f71fc90f13f8b3c0cda479c32d1**
Documento generado en 08/04/2022 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

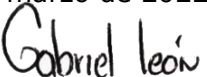


Radicación N° 11001310503120220001000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a la demandada el 10 de febrero de 2022 al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co.

Por su parte, la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. presentó escrito dando contestación a la demanda el 7 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia notificación realizada a la demandada por este despacho el 10 de febrero de 2022 al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co, sin embargo, la dirección no corresponde a la señalada en el Certificado de Existencia y Representación actualizado. Lo anterior, resulta relevante, pues al revisar Certificado de Existencia y Representación de la demandada que data de 07 de abril de 2022, se observa que el correo es servicioalcliente@segurosalfa.com.co. Aclarada tal situación, no se puede tener como notificada a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. con el envío de la notificación realizada por este despacho.

Ahora bien, se observa que el apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., presentó contestación de demanda; sin embargo, al no haberse realizado en debida forma su notificación, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, esto es, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la cual asumió el proceso en el estado en el que se encontraba.

Finalmente, verificado que el escrito de contestación presentado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital



dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** al doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con la C.C No. 79.324.734 y portador de la T.P No. 63.085 del C.S de la J, de conformidad con el poder aportado con el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7e0928f4b7a6c57d2935da3a7a924f9720a4ad8684dcb7469911ecae8f9e7a**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

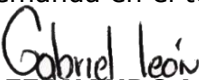


Radicación N° 11001310503120220001500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y ELIZABETH CHAVARRO QUINTERO el 11 de febrero de 2022.

Por su parte, las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y ELIZABETH CHAVARRO QUINTERO presentaron escritos dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el escrito de contestación presentado por ELIZABETH CHAVARRO QUINTERO, se evidencia que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. No se realizó una petición en forma individualizada de los medios de prueba.
2. No se presentaron excepciones debidamente fundamentadas.
3. El poder debe conferirse por medio de mensaje de datos para que se presuma autentico.

Ahora bien, verificado que el escrito de contestación presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta.

Finalmente, se requerirá a la demandada ELIZABETH CHAVARRO QUINTERO y a la demandante para que alleguen los correos de notificación de las vinculadas al proceso en calidad de hijas del causante.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ELIZABETH CHAVARRO QUINTERO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **ELIZABETH CHAVARRO QUINTERO** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**



CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **MATEO TRUJILLO URZOLA** identificado con el número de C.C. 1.032.491.748 y titular de la T.P. 337.563 del C. S de la J, conforme a Escritura Pública y Certificado de Existencia y Representación allegados junto con la contestación, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: REQUERIR a la demandante **SANDRA INES RINCON PATIÑO** y a la demandada **ELIZABETH CHAVARRO QUINTERO** para que por intermedio de sus apoderados judiciales informen a este despacho el correo electrónico de las vinculadas, esto es, LUISA FERNANDA ROAS CHAVARRO, MARY ALEJANDRA ROJAS CHAVARRO, DANNA SOFIA ROJAS RINCON y EMELY CAMILA ROJAS RINCON.

Se les concede el término de diez (10) días para tal fin, so pena de imponer las sanciones de ley.

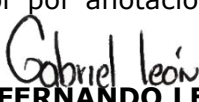
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **417d185cec785afc428ebcdad39bf6b69ec5c878e564ff0584132c0b61500e5d**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220002100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. el 04 de marzo de 2022.

Por su parte, las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. presentaron escritos dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el escrito de contestación presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se evidencia que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. No se realizó un pronunciamiento sobre todos los hechos.
2. No se realizó pronunciamiento sobre las pretensiones, el espacio se encuentra en blanco.
3. No se aportaron las pruebas documentales ni los anexos.

Ahora bien, verificado que los escritos de contestación presentados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de estas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.



QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ** identificada con el número de C.C.1.140.887.921 y titular de la T.P. 369.821 del C. S de la J, conforme a escritura pública y Certificado de Existencia y Representación de Godoy Córdoba S.A.S., en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con el número de C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. 199.923 del C. S de la J, conforme a Certificado de Existencia y Representación allegado junto con la contestación, en calidad de apoderada de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

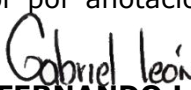
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5fde6d4fe93f0204a1e615dcd1dc36c87a38ee70a5f2b08a4e715203407550**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:52 PM

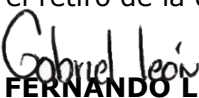
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220004400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta sede judicial que la apoderada de la parte actora allegó memorial en el que solicita al Juzgado lo siguiente:

"(...) PRIMERO: retiro del expediente de la referencia por cuanto fue rechazada la demanda mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Formato de compensación en aras de garantizar que por reparto no vuelva a caer en su despacho. (...)"

Para resolver la anterior solicitud, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que dispone:

*"(..)**ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el extremo demandante se encuentra en armonía con el artículo 92 del C. G del P. pues ya se había rechazado la demanda, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en los términos y con los efectos contemplados en el artículo 92 del C. G del P, y en consecuencia, por secretaría realícese las constancias de rigor y a compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

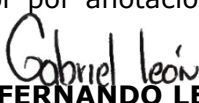
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075c476f7296c438a997689f0bc06a7967e28ac94d2d3832e6ed3cefacfd4c5f**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220007000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP el 02 de marzo de 2022.

Por su parte, la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP presentó escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP** a la doctora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE** identificada con la C.C No. 52.707.169 y portador de la T.P No. 118.925 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de contestación de demanda.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

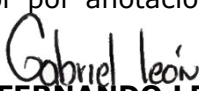
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd96079cc060d4b9320617643506b76007659adf070415e809555e02abfb08**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220007300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a las demandadas el 2 de marzo de 2022.

Por su parte, la demandada CONTEIN S.A.S. presentó recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda.

Finalmente, las demandadas PIJAO DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S. y CONTEIN S.A.S. presentaron escritos dando contestación a la demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 07 de marzo de 2022 en el que el apoderado de la parte demandada CONTEIN S.A.S. presentó recurso de reposición en contra del auto de 21 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso admitir la demanda, el cual sustentó en síntesis así:

"(...) La parte motiva de la decisión objeto de este recurso afirma que la demanda cumple con los requisitos previstos por la norma procesal, lo cual no es del todo acertado por la ambigüedad generada en la redacción de los hechos.

La demanda está dirigida contra dos sociedades y por consiguiente cada uno de los hechos debe especificar a cual de los demandados se adjudica dicho hecho u omisión a fin de i) identificar la parte procesal con la carga probatoria, ii) que en el debate probatorio se tenga certeza de a cual de los demandados se le puede requerir mayor o menor información sobre un determinado hecho u omisión alegados y iii) que las partes concentren su esfuerzo probatorios en aquellos hechos u omisiones que les son adjudicados.

La falta de claridad de la demanda respecto de a cuál de los dos demandados se adjudican específicamente los hechos 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 genera una falencia procesal que de no ser corregida se ira acentuando en el desarrollo del proceso en perjuicio de las partes.

Esta situación no solo afecta a las demandadas sino al delante, por cuanto en caso de una eventual confesión de uno de los demandados, no podría darse por probado el hecho sin que haya plena certeza de a quien se le adjudica y ostenta la condición sustancial que pueda generar los efectos propios del referido medio de prueba.

Desde ya se advierte que Contein SAS no tiene ni tuvo para los periodos de tiempo comprendidos en la demanda ninguna relación laboral con el demandante, lo cual será objeto de prueba dentro del proceso, pero es imperativo que el demandante aclare estos hechos a fin de poder ejercer en debida forma el derecho a la defensa sobre hechos u omisiones que concretamente se le adjudiquen a CONTEIN SAS.(...)"



Sin embargo, no concuerda este despacho con el profesional del derecho, en primer lugar porque no es la oportunidad procesal para presentar una objeción a la estructura de la demanda, sino que ello se debe realizar al presentar excepciones en el escrito de la contestación, que al revisar el plenario fue allegado por la demandada en comento dentro del término. Adicionalmente, se le aclara al doctor Alejandro Sicard Sánchez que el juzgado antes de proferir el auto de 21 de febrero de 2022 realizó un análisis pormenorizado de la demanda, encontrando que cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo se dispuso admitirla. Por estas razones, no se repondrá la decisión y se continuará con el trámite respectivo.

Ahora bien, verificado que los escritos de contestación presentados por las demandadas PIJAO DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S. y CONTEIN S.A.S. cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de estas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PIJAO DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CONTEIN S.A.S.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **PIJAO DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S.** al doctor **CAMILO ESTEBAN OTÁLORA LEÓN** identificado con la C.C No. 1.010.208.982 y portador de la T.P No. 324.051 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de contestación de demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **CONTEIN S.A.S.** al doctor **ALEJANDRO SICARD SÁNCHEZ** identificado con la C.C No. 1.020.732.011 y portador de la T.P No. 261.013 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado junto con el escrito del recurso y de la contestación de demanda.

SEXTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

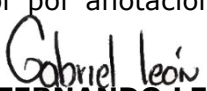


La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3733281b88aa20baadd7444d07232eaba6715ff4701b4102fa33ad4c6ca046e4**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220011400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó el 01 de abril de 2022, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

"(...) ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá, lo anterior en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la fecha en la que se entiende recibida la notificación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de abril de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 052

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2646bb801ec33a0f8ac069d4bed3b3d1f10f1cf38444d48514ea36cf6714f1**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220011500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito solicitando el retiro de la demanda. (Memorial del 30 de marzo de 2022, 1 página)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta sede judicial que la apoderada de la parte actora allegó memorial en el que solicita al Juzgado lo siguiente:

*“(…) YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, Mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. **1.010.161.583** de BOGOTÁ.D.C., Abogada Titulada con T.P. No. **267.407** del C.S. DE LA J., por medio del presente escrito comunico a ustedes, que renuncio a términos y retiro la demanda radicada bajo el número **115-2022** .*

igualmente solicito a su Despacho la demanda sea compensada. (…)”

Para resolver la anterior solicitud, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S que dispone:

“(…)ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (…).”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo demandante se encuentra en armonía con el artículo 92 del C. G del Proceso, pues la demanda se encontraba pendiente para ser estudiada en admisión, se accederá a la petición realizada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en los términos y con los efectos contemplados en el artículo 92 del C. G del P, y en consecuencia por secretaría devuélvase la demanda a la parte actora o su apoderado junto con sus anexos dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
052.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e212f1cdc63e125a6a16cca8a772f34805829f077158c11011a8788239850657**

Documento generado en 08/04/2022 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>